

El día en que el presente Acuerdo entre en vigor expirará el Acuerdo a largo plazo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y cooperación económica y técnica de 18 de noviembre de 1970.

Hecho en Madrid el 8 de abril de 1976, en dos ejemplares, en lengua francesa, siendo ambos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Estado Español.—Por el Gobierno de la República Popular Húngara.

#### ANEXO I

Con referencia al apartado 5 del artículo IV del Acuerdo a largo plazo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica, las Partes Contratantes convienen en lo siguiente:

1. En 1976, un máximo de doce buques húngaros podrán atracar en los puertos marítimos de España, cada uno con una capacidad máxima de carga de 1.600 toneladas, transportando mercancías de los Países Contratantes y de terceros países.

2. Las tarifas de navegación española, así como las modalidades de su aplicación, serán tenidas en consideración por los buques húngaros.

3. Los armadores españoles pondrán a disposición de la navegación húngara sus tarifas, condiciones y modalidades en lo referente a la aplicación de los gastos marítimos.

4. Las condiciones del apartado 1 antes citadas podrán ser modificadas cada año por la subcomisión de navegación.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 2 de julio de 1976, fecha de la última comunicación de las Partes, notificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales precisos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de julio de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13924** ORDEN de 12 de julio de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, sobre incorporación a la Administración Civil del Estado y Corporaciones Locales del personal procedente del Gobierno General de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que dispone la disposición final primera del Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El personal contratado en régimen de Derecho Administrativo al servicio del extinguido Gobierno General de Sahara podrá ejercitar las opciones que contempla el artículo 3.º del Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), en la forma y condiciones siguientes:

a) Las instancias se elevarán a la Presidencia del Gobierno dentro de los veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». En ellas se consignarán las fechas de iniciación del contrato, rescisión del mismo, en su caso; salida del territorio y situación actual del peticionario.

b) Si el solicitante opta por obtener la prórroga de su contrato, indicará, por orden de preferencia, las localidades y Organismos, en su caso, de ellas a que desea ser destinado, cuidando de señalar si el destino al presunto Organismo es condicional de su petición de prórroga de contrato. De no existir plaza vacante de las solicitadas, se entenderá que opta por la indemnización.

c) Los contratados que opten por la indemnización, o no obtengan la prórroga de su contrato, percibirán aquella en la cuantía de una anualidad de la total retribución que devengaran en Sahara en 1 de octubre de 1975, que se incrementará con dos mensualidades por cada año o fracción de año de servicios prestados, sin perjuicio de su derecho a elegir la indemnización específica que estuviere prevista en el respectivo contrato. El tiempo de servicios indemnizables se computará desde

la fecha de iniciación del contrato hasta el 28 de febrero de 1976, salvo que se hubiera producido con anterioridad a su rescisión, en cuyo caso se tendrá la de ésta como fecha límite.

Segundo.—El personal a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1161/1976, de 23 de abril, dirigirá sus instancias en petición de puesto de trabajo —en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»— al Presidente de la Comisión Liquidadora del Gobierno General de Sahara en Las Palmas de Gran Canaria, quien las elevará, debidamente informadas y documentadas, a la Presidencia del Gobierno. Los peticionarios, además de especificar los puestos de trabajo a que aspiran, manifestarán si prefieren ser indemnizados. En caso de proceder la indemnización, su cuantía y cómputo del tiempo indemnizable se ajustará a lo establecido en el apartado c) del número primero de esta Orden.

Tercero.—El plazo de veinte días naturales para presentación de instancias, que se establece en los números primero, a) y segundo de esta Orden comenzará a contarse, para los contratados en régimen de Derecho Administrativo y laborales que continúen prestando sus servicios en la Comisión Liquidadora del Gobierno General de Sahara, a partir del día siguiente al en el que cesen en la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**13925** ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET).

Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET).

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º El Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET), creado por O. C. de 9 de mayo de 1975 («Diario Oficial» número 107), tendrá por finalidad:

Capacitar técnicamente a personal del E. T. para desempeñar eficazmente las misiones específicas que le puedan corresponder en las FAMET.

Realizar estudios y experiencias relacionados con los medios de las FAMET y su empleo.

Asesorar al Mando sobre el empleo de las FAMET.

Proponer la selección y programas para la formación de personal y adquisición de material.

Art. 2.º El Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET) dependerá de los siguientes Organismos:

Del E. M. C., D. E., en su aspecto facultativo y administración de los fondos de enseñanza, exclusivamente.

De la Jefatura de las FAMET, que, como órgano inspector y coordinador de sus actividades, dictará instrucciones para el cumplimiento de las órdenes procedentes de los Organismos anteriores.

De la Jefatura de la Base Centralizada en los aspectos administrativos de Cuerpo, Disciplina, Coordinación de vuelos y mantenimiento.

Art. 3.º El personal destinado en el CEFAMET no podrá ser empleado en cometidos que le aparten de su misión en este Centro.

Art. 4.º El Director del CEFAMET será un Jefe de cualquier Arma, de la Escala Activa, Grupo de Mando de Armas, con el título de Piloto y con aptitud de vuelo.